



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE NEIVA
ESTADO N° 36 DEL 30/08/2022

Reg	Radicacion	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación
1	41001-33-33-003-2013-00102-00	GLORIA RODRIGUEZ MONTOYA	DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL -	REPARACION DIRECTA	29/08/2022	Auto ordena correr traslado
2	41001-33-33-003-2020-00171-00	ANDRES FELIPE VILLALBA QUIMBAYA, DUPERLY QUIMBAYA GARCIA	HERNANDO MONCALEANO PERDOMO, NACION - DEPARTAMENTO DEL HUILA, MEDIMAS EPS SAS EN	REPARACION DIRECTA	29/08/2022	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia
3	41001-33-33-003-2021-00145-00	FABIOLA IPUS PEREZ	ESE CARMEN EMILIA OSPINA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	29/08/2022	Auto requiere
4	41001-33-33-003-2021-00161-00	JOSE EDGAR ERAZO ROJAS	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	29/08/2022	Auto Aprueba Conciliación
5	41001-33-33-003-2021-00193-00	EUSTACIO MOLANO BONILLA	EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	29/08/2022	Auto Concede Término Para Alegar de Conclusión
6	41001-33-33-003-2021-00221-00	HERNAN DARIO FALLA ALDANA	MUNICIPIO DE AIPE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	29/08/2022	Auto resuelve
7	41001-33-33-003-2022-00003-00	MARIA CAMILA PEREZ BOTERO Y OTRO	SOCIEDAD CLINICA EMCOSALUD S.A., CLINICA UROS S.A. Y OTROS.	REPARACION DIRECTA	29/08/2022	Auto termina proceso
8	41001-33-33-003-2022-00254-00	E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO P	COMFAMILIAR DEL HUILA EPS	EJECUTIVO	29/08/2022	Auto decreta levantar medida cautelar

8	41001-33-33-003-2022-00254-00	E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO P	COMFAMILIAR DEL HUILA EPS	EJECUTIVO	29/08/2022	Auto ordena correr traslado
9	41001-33-33-003-2022-00269-00	DIANA CONSTANZA RAMIREZ HERNANDEZ	ESE MARIA AUXILIADORA DE GARZON HUILA, AGREMIACION SINDICAL PROACTIVA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	29/08/2022	Auto inadmite demanda
10	41001-33-33-003-2022-00387-00	HOFFMAN CRISTOFHE ESCOBAR FIESCO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG-FIDU	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	29/08/2022	Auto admite demanda
11	41001-33-33-003-2022-00389-00	BELSY YASMIN DORADO GOMEZ	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG-FIDU	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	29/08/2022	Auto admite demanda
12	41001-33-33-003-2022-00391-00	MARIA ELSA MUÑOZ VALENZUELA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG-FIDU	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	29/08/2022	Auto admite demanda
13	41001-33-33-003-2022-00393-00	LUIS HUGO PARRA TORRES	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG-FIDU	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	29/08/2022	Auto admite demanda
14	41001-33-33-003-2022-00395-00	LADY JOHANNA VANEGAS GUERRERO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG-FIDU	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	29/08/2022	Auto admite demanda
15	41001-33-33-003-2022-00403-00	AIDA CELY BURBANO PIPICANO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG-FIDU	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	29/08/2022	Auto admite demanda
16	41001-33-33-003-2022-00405-00	NUBIA TRUJILLO TOVAR	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG-FIDU	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	29/08/2022	Auto admite demanda
17	41001-33-33-003-2022-00407-00	ALBA JUDITH LOSADA CALDERON	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG-FIDU	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	29/08/2022	Auto admite demanda
18	41001-33-33-003-2022-00411-00	MARTIN JAOQUI	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG-FIDU	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	29/08/2022	Auto admite demanda
19	41001-33-33-003-2022-00413-00	FREDY GARCIA CUETOCUE	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG-FIDU	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	29/08/2022	Auto admite demanda

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, veintinueve (29) de agosto del dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante: E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO
MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA
Demandado: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA
Radicación: 41-001-33-33-003-**2022-00254-00**

Vista la constancia secretarial que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 numeral 1 del Código General del Proceso, se ORDENA correr traslado al ejecutante por el término de diez (10) días de las excepciones propuestas por la parte accionada para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, veintinueve (29) de agosto del dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante: E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO
MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA
Demandado: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA
Radicación: 41-001-33-33-003-**2022-00254-00**

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el control de legalidad solicitado por la parte ejecutada respecto del auto que decretó la medida cautelar.

2. ANTECEDENTES

El apoderado de la parte accionante, mediante escrito remitido vía electrónica, solicitó el embargo y retención de los dineros que posea la Caja de Compensación Familiar del Huila en cuentas corriente y ahorros de las siguientes entidades bancarias en la ciudad de Neiva: Bancolombia, Davivienda, Banco Caja Social, Av Villas, Banco Agrario de Colombia, Colpatria, Banco Popular y Banco Bogotá.

Mediante auto de fecha 13 de junio del 2022, este Despacho decretó la medida cautelar solicitada limitándola a la suma de **CIENTO SESENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$167'661.672)**.

El día 19 de agosto del 2022, la apoderada de la parte ejecutada solicitó control de legalidad respecto de las medidas cautelares decretadas por el Despacho, con ocasión a la decisión emitida por la Corte Constitucional en la Sentencia T- 053 de 2022.

3. CONSIDERACIONES

Al respecto, se encuentra que el artículo 207 del CPACA establece respecto al control de legalidad lo siguiente:

"Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes".

Así mismo, en relación a las respuestas allegadas hasta la fecha por parte de las entidades bancarias, en relación a la medida cautelar decretada, se encuentra la siguiente información:



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Entidad financiera	Fecha de respuesta	Respuesta allegada
Banco AV – Villas	12 de julio del 2022	No registraron la medida cautelar por cuanto los recursos del CDT hacen parte de los aportes parafiscales, por lo tanto son inembargables a la luz de la sentencia C- 890 del 2012
Banco Caja Social	12 de julio del 2022	Embargo no registrado – presenta embargos anteriores.
Bancolombia	15 de julio del 2022	Recursos inembargables por ser parafiscales
Banco Colpatría	26 de julio del 2022	Recursos inembargables
Banco Davivienda	3 de agosto del 2022	Medida de embargo registrada
Banco Colpatría	17 de agosto del 2022	El día 23 de agosto de 2022 la medida de embargo se entendió por revocada

Inicialmente, se debe mencionar que las Cajas de Compensación Familiar, de acuerdo con el artículo 39 de la Ley 21 de 1982, son personas jurídicas de derecho privado, sin ánimo de lucro, organizadas como corporaciones en la forma prevista en el Código Civil, cumplen funciones de seguridad social y se hallan sometidas al control y vigilancia del Estado en la forma prevista por la Ley.

Las funciones de las Cajas de Compensación Familiar se encuentran previstas en el artículo 41 de la Ley 21 de 1982, adicionado por el artículo 16 de la Ley 789 de 2002, sin que por ello cambiara su función principal, lográndose determinar que el recaudo de los aportes parafiscales y el pago del subsidio familiar es parte fundamental de la gestión que realizan estas corporaciones para desarrollar su objetivo de compensar a los trabajadores colombianos de menores ingresos.

En concordancia con el numeral 1o del artículo 16 de la Ley 789 del 2002, se encuentra que dichas Cajas de Compensación realizan programas sociales con los aportes parafiscales (salud, educación, vivienda, crédito, recreación social, mercadeo), los cuales son recursos públicos de la seguridad social y tienen el carácter de inembargable.

Así lo ha expresado en reciente jurisprudencia la Corte Constitucional, Sentencia T- 053 del 2022, al determinar lo siguiente:

“Los recursos del SGSSS que tienen como fuente las cotizaciones de los afiliados al sistema son públicos, tienen destinación específica y ostentan la calidad de inembargables, sin que respecto de ellos resulten predicables las excepciones a la inembargabilidad definidas por la jurisprudencia constitucional”.

De esta manera, se hace necesario acoger la solicitud allegada por la parte ejecutada, lo que conlleva a dejar sin efecto el auto de fecha 13 de junio del 2022, y en consecuencia, ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas de embargo y retención de dineros,



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

decisión que se deberá comunicar a las entidades financieras aludidas en dicha decisión.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR sin efecto el auto de fecha 13 de junio del 2022, por el cual se decretó el embargo y retención de dineros a la Caja de Compensación Familiar, identificada con NIT 891180008-2, en cuentas corrientes y ahorros de las siguientes entidades bancarias en la ciudad de Neiva: Bancolombia, Davivienda, Banco Caja Social, Av Villas, Banco Agrario de Colombia, Colpatria, Banco Popular y Banco Bogotá.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar decretada, para lo cual se deberá comunicar a las entidades financieras a través de la Secretaría del Despacho, librándose los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva – Huila, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA.
Demandante: **DUPERLY QUIMBAYA GARCIA Y OTROS.**
Demandados: NACIÓN – DEPARTAMENTO DEL HUILA, ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO Y OTRO.
Asunto: **INCORPORA DOCUMENTO Y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS.**
Radicación: 41 001 33 33 003 **2020 00171 00**

Vista la constancia secretarial¹ que antecede, se tiene que **la entidad demandada** ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA, **allegó la “Hoja de registro de administración de medicamentos que es diligenciada por parte del personal de enfermería”**² atendiendo la orden impartida por el despacho mediante Auto de fecha 13 de julio de 2022³, documento que se procederá a incorporar y poner en conocimiento de las partes.

Conforme a lo anterior, se **librará Oficio** dirigido al **INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES** de Neiva, allegando el documento en mención, con el fin de que se realice la **Complementación del Dictamen No. UBNEI-DRSU-01875-2022**, rendido por la Profesional forense KELLY ALEXANDRA PASTRANA ALVARADO, **de fecha 30 de abril de 2022**, en lo que respecta al punto 3 de los interrogantes, en el entendido que la Perito refirió que no se había adjuntado la *“hoja de registro de administración de medicamentos que es diligenciada por parte del personal de enfermería”* y por tal motivo no era posible pronunciarse *“en la total cantidad de dosis suministrada al paciente de cada uno de los antibióticos ordenados.”*

La complementación del Dictamen Pericial en comento, debe ser allegada al despacho en el término de **quince (15) días hábiles**, siguientes a la comunicación del Oficio.

¹ Constancia secretarial de fecha 25-08-2022. Visible en SAMAI - Actuación N°58.

² Documento *“Hoja de registro de administración de medicamentos que es diligenciada por parte del personal de enfermería”* de la Historia Clínica del señor NOE VILLALBA (Fallecido). Visible en SAMAI, Actuación N°57. Link: <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:3001/api/DescargarProvidenciaPublica/4100133/41001333300320200017100/EE617A1DDA1D613597181FEC0D2D41FBFF780FAEE7E07F1FA3074F049F54718F/1>

³ Auto de fecha 13-07-2022. Visible en SAMAI, Actuación N°49.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Así las cosas, se fija como fecha para **Audiencia de pruebas** el **13 de Octubre de 2022 a las 9:00 a.m.** por medio de la plataforma virtual LIFESIZE a través del link <https://call.lifesizecloud.com/15576476> para la **sustentación de la experticia**, así como el **testimonio técnico** del médico **DIEGO FERNANDO SALINAS CORTÉS (Infectología)**, pruebas pendientes de práctica.

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR AL EXPEDIENTE Y PONER EN CONOCIMIENTO de las partes el documento allegado por la entidad demandada ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA, correspondiente a "*hoja de registro de administración de medicamentos que es diligenciada por parte del personal de enfermería*" que hace parte de la Historia Clínica del señor NOE VILLALBA (Fallecido), para su conocimiento y fines pertinentes.

SEGUNDO: LÍBRESE Oficio dirigido al INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES de Neiva, con el fin de que se realice la **Complementación del Dictamen No. UBNEI-DRSU-01875-2022**, rendido por la Profesional Forense KELLY ALEXANDRA PASTRANA ALVARADO, y se allegue al despacho en el término de **quince (15) días hábiles**, siguiente a la comunicación del Oficio.

TERCERO: FIJAR COMO FECHA DE AUDIENCIA DE PRUEBAS el **jueves 13 de Octubre de 2022 a las 9:00 a.m.** por medio de la plataforma virtual LIFESIZE a través del link <https://call.lifesizecloud.com/15576476> para la práctica de las siguientes pruebas:

- **PARTE DEMANDANTE:**

- **Sustentación del Dictamen Pericial** realizado a la *Historia Clínica del señor Noe Villalba (Fallecido)*, rendido por la Profesional Forense KELLY ALEXANDRA PASTRANA ALVARADO adscrita al INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL – Neiva (Huila).

- **PARTE DEMANDADA – ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO DE NEIVA:**

- **Testimonio técnico** de DIEGO FERNANDO SALINAS CORTÉS Médico Especialista en **Infectología**.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

CUARTO: REALIZAR por Secretaría las anotaciones en el software de gestión y manejo documental SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

CYDL



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva – Huila, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante:	FABIOLA IPÚZ PÉREZ.
Demandado:	ESE CARMEN EMILIA OSPINA.
Asunto:	REQUIERE AL FONDO NACIONAL DEL AHORRO Y A LA PARTE DEMANDADA. RECONOCE PERSONERÍA ADJETIVA.
Radicación:	41 001 33 33 003 2021 000145 00

Vista la Constancia¹ e Informe² secretarial que anteceden, procede el despacho a **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ al FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, al correo institucional entidades@fna.gov.co para que en el término de **cinco (05) días**, siguientes a la notificación de este proveído **remita contestación al Oficio N°00146** de fecha 27-04-2022, el cual fue radicado en físico en la Oficina Sede Neiva el día 05-07-2022, y posteriormente radicado REQUERIMIENTO el 16-08-2022, conforme los soportes allegados por la entidad demandada, en donde se solicita "(...) *extracto histórico de las cesantías – periodo 2000 – 2017 - de la señora Fabiola Ipuz Pérez, identificada con C.C. No. 41.726.966 de Bogotá*".

De otro lado, se procede a reconocer personería adjetiva, de conformidad con el memorial de fecha 18-08-2022 allegado por el Representante Legal de la entidad demandada **ESE CARMEN EMILIA OSPINA**, otorgado **poder especial**³ al abogado **LUIS OSWALDO GERARDINO BOTERO** identificado con C.C. N°12.280.400 y portador de la T.P. N°328.693 del C.S. de la J. para que represente los intereses de la entidad en el presente asunto.

Así mismo, se evidencia que, la entidad accionada **ESE CARMEN EMILIA OSPINA**, **allegó respuesta incompleta** a la orden probatoria decretada por este despacho contenida en el **Oficio N°00154**, toda vez que **sólo adjuntó las Resoluciones administrativas**⁴ solicitadas, no obstante, **faltaron las constancias de notificación** de las mismas, por lo anterior, se procederá a REQUERIR a su apoderado para que las allegue, en el término de **cinco (05) días**, siguientes a la notificación de este proveído.

¹ Constancia secretarial de fecha 25-08- 2022. Visible en SAMAI - Actuación N°38.

² Informe secretarial de fecha 26-08- 2022. Visible en SAMAI - Actuación N°39.

³ Poder especial otorgado por el Gerente de la ESE CARMEN EMILIA OSPINA. Visible en SAMAI - Actuación N°37, folio 2.

⁴ Resolución No. 161 del 18 de abril del 2018 y Resolución No. 359 del 31 de julio del 2018. Visible en SAMAI - Actuación N°37, folios 18 a 27 del documento.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE NEIVA,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ al FONDO NACIONAL DEL AHORRO por medio del correo institucional entidades@fna.gov.co, para que en el término de **cinco (05) días** hábiles, remita **contestación** a la orden probatoria emitida por este despacho contenida en el **Oficio N°00146** de fecha 27 de abril de 2022, en la que se ordenó lo siguiente:

“Se **DECRETA** la de oficiar al **FONDO NACIONAL DEL AHORRO** para que dentro de los 10 días hábiles siguientes al recibo de la correspondiente comunicación remita al correo electrónico de este Despacho (adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co) extracto histórico de las cesantías – periodo 2000 – 2017 - de la señora Fabiola Ipuz Pérez, identificada con C.C. No. 41.726.966 de Bogotá.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado **LUIS OSWALDO GERARDINO BOTERO** identificado con C.C. N°12.280.400 y portador de la T.P. N°328.693 del C.S. de la J., para que represente los intereses de la parte demandada **ESE CARMEN EMILIA OSPINA DE NEIVA**, en los términos del mandato conferido conforme al poder allegado al expediente.

TERCERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandada **ESE CARMEN EMILIA OSPINA**, para que en el término de **cinco (05) días** hábiles siguientes a la notificación del presente proveído, **complemente la contestación al Oficio N°00154** de fecha 27 de abril de 2022, correspondiente a **constancias de notificación de las Resoluciones N°161** del 18 de abril del 2018 y N°59 del 31 de julio del 2018.

CUARTO: Por Secretaría REALIZAR las anotaciones de rigor en el software de gestión documental SAMAI.

Notifíquese y Cúmplase

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva, Huila- veintinueve (29) de agosto del dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSE EDGAR ERAZO ROJAS
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
RADICADO: 41 001 33 33 003 **2021 – 00161 00**

1. ASUNTO.

El despacho estudiara la posibilidad de aprobar o improbar la conciliación judicial a la que llegaron las partes dentro del presente proceso.

2. ANTECEDENTES

Mediante apoderada judicial, el señor José Edgar Erazo Rojas, a través de apoderada judicial, solicitó se declare *“la existencia del acto administrativo configurado frente a la petición del 24 de septiembre de 2020, en relación al reconocimiento pago del incremento de la Asignación Mensual de Retiro, respecto de las partidas computables: a) doceava prima de navidad, b) doceava prima de servicios, c) doceava prima vacacional, y d) subsidio de alimentación con fundamento en los decretos 984 de 2017 -324 de 2018 – 1002 de 2019, y Declarar la nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado el 24 DE DICIEMBRE DE 2020, frente al radicado 596585 DE 28 DE SEPTIEMBRE DE 2020, por medio del cual se NEGÓ al demandante el incremento de la Asignación Mensual de Retiro, respecto de las partidas computables: a) doceava prima de navidad, b) doceava prima de servicios, c) doceava prima vacacional, y d) subsidio de alimentación con fundamento en los decretos 984 de 2017 - 324 de 2018 – 1002 de 2019”*.

Encontrándose el expediente dentro del lapso otorgado a las partes para presentar alegaciones, el 3 de marzo de 2022, al correo del despacho, se allego propuesta conciliatoria, junto con los alegatos de conclusión, por parte de la entidad Demandada CASUR.

Mediante auto de fecha 25 de marzo de los corrientes, se puso en conocimiento de la parte actora la propuesta conciliatoria presentada por la entidad demandada, concediéndosele el termino de tres (3) días para que se pronunciara frente a la misma.

Igualmente, la apoderada del demandante presento alegatos de conclusión en donde manifestó lo siguiente: (...) **solicito respetuosamente se sirva aprobar el acuerdo conciliatorio**, teniendo en cuenta que la entidad demandada debe dar cumplimiento al pago reajuste las partidas computables en los términos señalados en la certificación expedida por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional. (negrillas del despacho).



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

El pasado 22 de julio de los corrientes, la apoderada de la parte actora **ratifica** su aceptación a la propuesta conciliatoria presentada por CASUR.

Una vez verificado el acuerdo conciliatorio, realizado mediante reunión del Comité de Conciliación de la entidad demandada – del 28 de febrero de 2022 contenida en el acta 21 del 10 de febrero de 2022 efectuada y allegada al expediente se puede establecer que la formula conciliatoria concretamente se planteó de la siguiente manera:

“Es viable conciliar, reconocer y pagar al señor JOSE EDGAR ERAZO ROJAS la reliquidación de las partidas de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad devengada, conforme lo ordena el artículo 13 literales a, b y c del Decreto 1091 de 1995 y Decreto 4433 de 2004.

A la presente diligencia se allega propuesta contenida en liquidación individual con el cálculo de los valores a cancelar mes a mes y año a año con el cuadro comparativo de los sueldos y las diferencias a pagar, tomando como base inicial para liquidar la fecha en que fue radicado el derecho de petición en la Entidad, aplicando la prescripción especial contemplada en las normas prestacionales según régimen aplicable.

Igualmente, se le reconocerá el valor 100% del capital y el valor del 75% de indexación, una vez se realice el control de legalidad por parte del Juez Contencioso y el interesado allegue la respectiva providencia que haya aprobado conciliación, la Entidad cancelará dentro de los seis (6) meses siguientes a la radicación de los documentos, termino durante el cual no se pagará intereses”.

Como soporte probatorio se adjuntó la certificación emitida por la Secretaría Técnica Comité de Conciliación – CASUR.

2. CONSIDERACIONES

La conciliación judicial es un mecanismo alternativo de solución de conflictos, que tiene por fundamento el acuerdo de voluntades celebrado entre las partes y cuya finalidad además de servir como instrumento de descongestión de los despachos judiciales es la solución eficaz de este tipo de controversias con el fin de hacer efectiva la administración de justicia.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, en la etapa prejudicial o judicial las personas de derecho público podrán conciliar (total o parcialmente) los conflictos de contenido particular y económico de que pueda conocer la Jurisdicción Contencioso Administrativo a través de las acciones (hoy medios de control) consagrados en los artículos 138, 140 y 141 del CPACA.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Al respecto, el Consejo de Estado¹ ha señalado que los requisitos que se deben satisfacer a efectos de aprobar un acuerdo conciliatorio son:

- a. Que el medio de control no debe estar caducado (art. 81 Ley 446 de 1.998.).
- b. El acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 70 ley 446 de 1.998).
- c. Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes tener capacidad para conciliar.
- d. El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público (art. 65 A Ley 23 de 1.991 y art. 73 Ley 446 de 1998).

En cuanto a los presupuestos para aprobar la conciliación, en el caso *sub examine*, encontramos que el acuerdo conciliatorio se centra en reajustar las partidas de **SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN, DUODÉCIMA PARTE DE LA PRIMA DE SERVICIOS, DUODÉCIMA PARTE DE LA PRIMA DE VACACIONES Y LA DUODÉCIMA PARTE DE LA PRIMA DE NAVIDAD DEVENGADA**; el valor a pagar según la liquidación anexa asciende a la suma de **\$ 2.815.291**. Se conciliará el 100% del capital y el 75% de la indexación. El pago de lo propuesto por la entidad se resume de la siguiente manera: Valor del 100% del capital: \$2.776.069. valor del 75% de la indexación: \$266.010. Menos los descuentos de ley correspondientes a los aportes a Casur y los aportes a Sanidad que todo afiliado o beneficiario debe hacer.

De suerte, se trata de un conflicto económico que puede ser objeto de conciliación, pues no se está transando el derecho sino el monto de los valores adeudados por esos conceptos.

Asimismo, las partes estuvieron debidamente representadas a través de sus correspondientes mandatarios judiciales, quienes cuentan con capacidad para conciliar, según las facultades extendidas en los poderes allegados al expediente.

El medio de control no se encuentra caducado por cuanto se pretende la reliquidación de unas prestaciones y de las pruebas se establece que el acuerdo no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público.

Con fundamento en lo anterior, se observa que el acuerdo logrado por las partes no está viciado de nulidad puesto que su causa es lícita, su objeto está previsto en la ley y no lesiona el patrimonio público porque lo conciliado no excede las pretensiones de la demanda, razón por la cual se aprobará.

¹ Consejo de Estado. Sección Tercera. Providencia del 30 de enero de 2008. Radicación número: 25000-23-26-000-1996-02529-01 (19356). C.P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

En mérito de lo expuesto el despacho,

R E S U E L V E :

PRIMERO: Aprobar la conciliación judicial entres el señor **JOSE EDGAR ERAZO ROJAS** y la entidad demandada **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR-**, por virtud de la cual esta entidad le cancelará al accionante la suma de \$ 2.815.291.

La suma referida será cancelada dentro de los seis (6) meses siguientes contados a partir de la fecha en que el accionante presente a la entidad la respectiva providencia donde se apruebe la conciliación.

SEGUNDO: La conciliación anterior, por haber comprendido todas las pretensiones de la demanda, pone fin al proceso, presta mérito ejecutivo y produce efectos de cosa juzgada (art. 66 Ley 446 de 1998).

TERCERO: Sin costas.

CUARTO: En firme esta providencia, se expedirán a las partes las copias que soliciten, teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 114 del Código General del Proceso y se archivará la actuación previa desanotación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva, Huila- veintinueve (29) de agosto del dos mil veintidós (2022)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: EUSTACIO MOLANO BONILLA.
Demandado: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-

Radicado: 41 001 33 33 003 **2021 00 193 00**

Asunto: SANEAMIENTO DEL PROCESO, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, INCORPORA PRUEBAS, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR EN TRÁMITE DE SENTENCIA ANTICIPADA.

Revisado el expediente, esta Agencia Judicial encuentra procedente imprimir el trámite para dictar sentencia anticipada en los términos del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 2021.

CONSIDERACIONES

1. Preliminarmente, el Despacho hace constar que el proceso no presenta vicioso irregularidades que hasta este momento puedan conllevar a una nulidad.
2. Ahora, el artículo 182 A ibídem, dispone que se podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, en los siguientes casos:

"a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles."

3. En primer término, tenemos que, en el escrito de contestación de la demanda, la Nación Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, propuso como **excepción previa** la de *Inepta demanda por falta de requisitos formales*.

Lo anterior en la medida en que la parte actora no demostró la ocurrencia del acto ficto.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Frente a la mentada excepción, el artículo 161 del CPACA indico los requisitos establecidos para la presentación de la demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Sobre el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, dispuso:

Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

*Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, **no será exigible el requisito al que se refiere este numeral (...)** (Negrilla fuera de texto).*

La norma en cita consagró la actuación administrativa como un presupuesto procesal de carácter obligatorio para quien pretenda demandar la legalidad de un acto administrativo de contenido particular y concreto ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 164 Oportunidad para presentar la demanda. La demanda será presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...).

d. Se dirija contra actos producto del silencio administrativo.

*(...)*1.:



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Como se puede apreciar, la entidad demandada Nación Ministerio de Educación Nacional, frente a la petición del 2 de noviembre de 2018, no se pronunció sobre el reconocimiento y pago de la Sanción Moratoria solicitada, por lo que se advierte que operó el silencio administrativo negativo.

En consecuencia, la parte actora se encuentra eximida de interponer los recursos frente a esa decisión ficta. De contera, no se puede predicar la existencia de una inepta demanda por no haberse demostrado la ocurrencia del acto ficto, pues de acuerdo a lo establecido en el numeral 1º, literal d), artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 , cuando la demanda con pretensión de restablecimiento se dirija contra actos fictos, la misma se puede presentar en cualquier tiempo.

Por lo anterior, se declara *no probada* la excepción de ***Inepta demanda por falta de requisitos formales.***

Por otra parte, propuso como excepciones de fondo las de *pago de la obligación, improcedencia de la indexación de la sanción moratoria, improcedencia de reconocimiento de sanción Moratoria por ser beneficiario del régimen retroactivo de cesantía, Condena con cargo a títulos de tesorería del ministerio de hacienda y crédito público, de la ausencia del deber de pagar sanciones por parte de la entidad fiduciaria,* excepciones que serán resueltas en la sentencia, pues sus argumentos están centrados en desvirtuar las pretensiones de la demanda, razón que justifica que su resolución pueda diferirse para el fallo de primera instancia.

4. De otro lado, el **objeto de este litigio**, conforme al artículo 182 A ibídem, es determinar *si está viciado de nulidad el acto ficto producto de la petición presentada el 2 de noviembre de 2018, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora del demandante.*



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

En caso de prosperar la nulidad, a título de restablecimiento del derecho determinar si es procedente dicho reconocimiento.

Igualmente, se analizará si de acuerdo con los mismos elementos de convicción, resulta demostrado alguno de los medios exceptivos propuestos por la parte demandada.

5. En materia probatoria, se procede a realizar el decreto e incorporación en los siguientes términos:

Respecto a las **pruebas** presentadas, el despacho tendrá como tales las documentales acompañadas con la demanda y reforma a la demanda, a las cuales se les dará el valor probatorio que corresponda siempre y cuando reúnan los requisitos de autenticidad.

De igual manera, se tendrán como pruebas documentales las acompañadas con el escrito de contestación a la demanda, que serán valoradas conforme a los criterios señalados anteriormente.

En concordancia con todo lo anterior, se concede a las partes la posibilidad de presentar por escrito sus **alegatos de conclusión** dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación del presente auto, término dentro del cual el agente del Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene, de conformidad con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

6. Así mismo, se reitera a las partes que en cumplimiento del artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 y demás normas concordantes, el correo habilitado como canal de comunicación con el Despacho es: adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Igualmente, se advierte que la recepción de memoriales se efectuará a través de medios digitales, utilizando algún mecanismo que permita identificar al autor del documento, dar certeza de su participación en el acto y asociarlo con el contenido del documento, en formato PDF y con la identificación del número deradicado del proceso.

Conforme lo preceptuado en los numerales 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012 y en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, cualquier memorial, informe, solicitud, oposición o impugnación dirigido a este Juzgado, así como el cambio de canal digital, también deberá remitirse con copia simultánea a todas las partes, terceros intervinientes y al Agente del Ministerio Público adscrito al Despacho según el caso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR saneado el proceso, hasta el presente proveído, conforme se indicó en la parte considerativa.

SEGUNDO: DECLARAR como no probada la excepción previa de *Inepta demanda por falta de los requisitos formales*, propuesta por el apoderado de la parte demandada.

TERCERO: FIJAR EL LITIGIO del presente medio de control en los términos señalados anteriormente.

CUARTO: INCORPORAR COMO PRUEBAS los documentos aportados con la demanda, reforma y la contestación.

QUINTO: CORRER TRASLADO a las partes y al Agente del Ministerio Público adscrito al Despacho (Procurador 89 Judicial I Administrativo), por el término de **DIEZ (10) DÍAS** para que presenten sus alegatos de conclusión y rinda concepto, respectivamente.

Vencido el término de traslado para alegar, se dictará sentencia anticipada por escrito, conforme lo preceptuado en el artículo 182 A y el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **LUIS ALFREDO SANABRIARIOS**, identificado con T.P. 250.292 del C.S.J., como apoderado de la entidad demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los fines del poder conferido.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

SEPTIMO: ACEPTAR el poder de sustitución del Dr. Luis Alfredo Sanabria Ríos al Dr. MANUEL ALEJANDRO LOPEZ CARRANZA, identificado con la T.P. 358.945 del C.S.J como apoderado sustituta de la entidad demandada o MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

OCTAVO: Informar a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>

NOVENO: INSTAR a los apoderados de las partes para que cumplan los lineamientos fijados en las consideraciones de este auto, relacionados con las disposiciones que sobre la virtualidad dispuso el Decreto 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva – Huila, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante: **HERNAN DARIO FALLA ALDANA.**
Demandado: MUNICIPIO DE AIPE.
Asunto: **AUTO QUE RESUELVE EXCEPCIÓN PREVIA.**
Radicado: 41001 33 33 003 **2021 00221 00**

1. ASUNTO

Vista la constancia secretarial¹ que antecede, procede el despacho a resolver la excepción previa propuesta por la parte demandada MUNICIPIO DE AIPE, en el escrito de contestación.

2. CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, encuentra el Despacho que la parte demandada propuso la excepción de ***Inepta demanda***.

2.1. De la Inepta demanda.

Considera la apoderada de la entidad demandada, que la demanda incoada por el accionante es improcedente, ya que, no corresponde a los hechos presentados ni al acto administrativo que alude como definitivo. Así mismo, argumenta que la solicitud debió ser presentada dentro del periodo causado y no por fuera de la “vigencia administrativa”.

En efecto, el señor HERNAN DARIO FALLA ALDANA –otrora concejal del municipio de Aipe- realizó la reclamación un año y medio después de que se causó el derecho al pago de “transporte” como concejal para el periodo 2016-2019, por residir en zona rural. Argumenta que, en el presupuesto para las vigencias administrativas 2020 – 2023, no fueron presupuestados, por no efectuarse las reclamaciones en el tiempo debido.

Dentro del término de traslado de las excepciones, la parte accionante guardó silencio.

Ahora bien, es importante resaltar inicialmente que las excepciones previas son taxativas y se encuentran enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso – CGP, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, así:

“Artículo 100. Excepciones previas. *Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*

¹ Constancia secretarial de fecha 12-07-2022. Visible en SAMAI – Actuación N°20.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.**
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada [...]

(Negrilla del despacho)

Cabe resaltar que dicha excepción se configura por dos razones:

- a. **Por falta de los requisitos formales:** en este caso prospera la excepción cuando no se reúnen los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 161, 162, 163, 166 y 167 del CPACA, en cuanto indican qué debe contener el texto de la misma, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que se deben allegar con ella.
- b. **Por indebida acumulación de pretensiones:** esta modalidad surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 137, 138, 140, 141 y 165 *ibídem*.

Teniendo en cuenta que los argumentos que sustentan la excepción de Inepta demanda, están relacionados con el fondo del asunto, pues lo que en esencia se alega es la pérdida del derecho a reclamar los gastos de "transporte" a los que tenía derecho como concejal, por no haber efectuado la petición dentro del tiempo establecido en la ley, su resolución debe diferirse para la sentencia.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA,

RESUELVE:

PRIMERO: DIFERIR para la sentencia, la resolución de la excepción de *Inepta demanda*, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada MAIRA ALEJANDRA NUÑEZ ORTIZ identificada con C.C. N°1.075.214.967 y portadora de la T.P. N°327.614, para que actúe en representación de los intereses de la parte demandada MUNICIPIO DE AIPE, en los términos del mandato conferido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, vuelva el proceso al Despacho para que se continúe con el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

CYDL



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA.
Demandante: **MARIA MARLENE BOTERO GAITÁN Y OTROS.**
Demandado: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA
"COMFALIMIAR HUILA" - HOSPITAL UNIVERSITARIO
HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA -
CLINICA BELO HORIZONTE LTDA - CLINICA UROS -
SOCIEDAD CLINICA EMCOSALUD.
Asunto: **AUTO ACEPTA TRANSACCIÓN Y TERMINA PROCESO.**
Radicación: 41 001 33 33 003 **2022 00003 00**

1. ASUNTO.

En escrito allegado vía electrónica, la parte actora -a través de su apoderada- aporta al proceso *Contrato de Transacción* celebrado con la entidad demandada CLINICA BELO HORIZONTE LTDA, a fin de que sea aprobado por el Despacho y se proceda con la terminación del proceso.

2. CONSIDERACIONES.

Del Contrato de Transacción.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 176 del CPACA., los procesos que se tramitan ante esta jurisdicción podrán terminarse por transacción, siempre y cuando cumplan con los siguientes requisitos:

"Allanamiento a la demanda y transacción. Cuando la pretensión comprenda aspectos que por su naturaleza son conciliables, para allanarse a la demanda la Nación requerirá autorización del Gobierno Nacional y las demás entidades públicas requerirán previa autorización expresa y escrita del Ministro, Jefe de Departamento Administrativo, Gobernador o Alcalde o de la autoridad que las represente o a cuyo Despacho estén vinculadas o adscritas.

En los casos de órganos u organismos autónomos e independientes, tal autorización deberá expedirla el servidor de mayor jerarquía en la entidad. En el evento de allanamiento se dictará inmediatamente sentencia. Sin embargo, el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude o colusión o lo pida un tercero que intervenga en el proceso.

Con las mismas formalidades anteriores podrá terminar el proceso por transacción."

(Subrayado del Despacho)



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

En materia contenciosa administrativa la ley autoriza el uso de este mecanismo, siempre que el mismo se realice por las partes directamente o representadas mediante apoderado y se cumpla los siguientes requisitos:

- Las pretensiones deben comprender aspectos conciliables.
- Poder expreso para el efecto.
- La solicitud de aprobación deberá presentarse personalmente.
- En el caso de las entidades públicas, sus representantes legales deben contar con la capacidad, facultad y autorización que se requiera para transigir los intereses litigiosos.

De igual forma, se debe traer a colación el artículo 312 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, el cual preceptúa que las partes en cualquier estado del proceso podrán transigir la Litis, también puede hacerse respecto de las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales, deberá:

- Presentarse **solicitud escrita** por quienes la hayan celebrado, tal como se dispone para la demanda, dirigida al Juez o Tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a éste, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga.
- Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción autenticado; en este caso, se dará traslado del escrito a las otras partes, por tres días. Por su parte, el artículo 313 del C.G.P., establece que “los representantes de la Nación, departamentos y municipios solo pueden transigir con la autorización expresa del gobierno nacional, según fuere el caso”.

3. Caso en concreto

Descendiendo ahora al caso que nos ocupa, el Despacho advierte que mediante memorial de fecha 18 de abril de 2022, la apoderada de **la parte demandante**, allegó al expediente **solicitud de terminación del proceso por transacción**¹ en donde de manera expresa, señala que, el día 01 de abril de 2022 entre los demandantes y la demandada CLINICA BELO HORIZONTE LTDA, se suscribió contrato de transacción sobre la *indemnización integral* de los perjuicios causados, conforme se acredita en documento adjunto.

En razón de lo anterior, solicita al despacho la TERMINACIÓN DEL PROCESO en virtud a la figura de la TRANSACCIÓN a la que han acudido las partes para transar el asunto litigioso ventilado dentro del mencionado asunto.

De igual manera menciona que **existe coadyuvancia de las demandadas** EPS CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA “COMFAMILIAR HUILA”, HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA, CLÍNICA UROS y la SOCIEDAD CLÍNICA EMCOSALUD, quienes remitirían al despacho su manifestación. De igual manera **solicita, no se condene en costas o agencias en derecho a ninguna de las partes.**

¹ Memorial Solicitud de terminación del proceso de fecha 18-04-2022. Visible en SAMAI – Actuación N°20.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

En primer lugar, el **contrato de transacción**² arrimado al expediente, fue celebrado el 01 de abril de 2022 por HUGO HERNANDO BAHAMÓN TOVAR en calidad de Representante Legal de la CLÍNICA BELO HORIZONTE LTDA identificada con Nit. N°900.215.983-3, por una parte, y los señores MARIA MARLENE BOTERO GAITÁN, OLGA LUCIA BOTERO, MAGNOLIA VÉLEZ BOTERO, JOSE ULISES PÉREZ BOTERO, MARIA CAMILA PÉREZ BOTERO, MEGUI JOHANA PÉREZ BOTERO en nombre propio y como representante legal de la menor SARA ALEJANDRA PÉREZ BOTERO.

En el texto del contrato de transacción se plasmó el acuerdo de voluntades de las partes y se vislumbra que el acuerdo suscrito es claro en cuanto a sus alcances y condiciones. Así mismo, el asunto objeto de estudio es conciliable, pues versa respecto de la reparación integral de perjuicios a estos causados, en virtud de las asistencias médicas y asistenciales brindadas a la señora MARIA MARLENE BOTERO GAITÁN en el año 2019 por la EPS COMFAMILIAR DEL HUILA "COMFAMILIAR HUILA", el HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO ESE, CLINICA BELO HORIZONTE y la SOCIEDAD CLINICA EMCOSALUD.

Dada la forma y los términos en que se celebró el acuerdo, se evidencia la plena manifestación de la voluntad de las partes (demandantes y demandada CLINICA BELO HORIZONTE) y favorece a todos los extremos de la Litis, en tanto **las demás entidades demandadas** allegaron al expediente **coadyuvancia a la solicitud de terminación del proceso por transacción**, y peticionando que no haya condena en costas, así:

- Memorial de fecha 19-04-2022 remitido por la SOCIEDAD CLÍNICA EMCOSALUD S.A.³ suscrito por DIEGO ANDRÉS CABRERA RAMOS calidad de Representante Legal SUPLENTE.
- Memorial de fecha 19-04-2022 remitido por la apoderada de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA "COMFALIMIAR HUILA"⁴.
- Memorial de fecha 23-04-2022 remitido por el apoderado de la demandada CLINICA UROS⁵.

Se trata de un acuerdo de voluntades libre y espontáneo con miras a ponerle fin al presente proceso judicial, se ajusta al derecho sustancial, cumple con los condicionamientos previstos en el artículo 176 de la ley 1437 de 2020 y los artículos 312 y 313 y además no afecta el patrimonio público, siendo la voluntad de las partes **terminar de forma definitiva** el proceso.

En virtud de lo anterior, es de recibo el Contrato de transacción suscrito entre las partes ya mencionadas, dado que quienes celebraron el contrato cuentan con capacidad suficiente para suscribirlo.

Se constatan, pues, los requisitos legales sustanciales y procesales necesarios para declarar el fin de la controversia por transacción, puesto que, en esta

² Contrato de Transacción. Visible en SAMAI – Actuación N°20, folios 3 a 11.

³ Visible en SAMAI – Actuación N°21.

⁴ Visible en SAMAI – Actuación N°22.

⁵ Visible en SAMAI – Actuación N°26, 27 y 28.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

forma de terminación del proceso, al limitarse el examen del Juez a aspectos formales, es responsabilidad de las mismas de manera exclusiva el contenido y alcance de las obligaciones asumidas, por lo que se dará por terminado el proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA,

RESUELVE:

PRIMERO: ACÉPTECE EL CONTRATO DE TRANSACCIÓN celebrado entre HUGO HERNANDO BAHAMÓN TOVAR en calidad de Representante Legal de la CLÍNICA BELO HORIZONTE LTDA y los señores MARIA MARLENE BOTERO GAITÁN, OLGA LUCIA BOTERO, MAGNOLIA VÉLEZ BOTERO, JOSE ULISES PÉREZ BOTERO, MARIA CAMILA PÉREZ BOTERO y MEGUI JOHANA PÉREZ BOTERO en nombre propio y como representante legal de la menor SARA ALEJANDRA PÉREZ BOTERO, en calidad de demandantes en el presente proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DESE POR TERMINADO EL PROCESO, medio de control de REPARACIÓN DIRECTA identificado bajo la radicación N°41 001 33 33 003 2022 00003 00, promovido por MARIA MARLENE BOTERO GAITÁN Y OTROS contra la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA "COMFALIMIAR HUILA" - HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO - CLINICA BELO HORIZONTE LTDA - CLINICA UROS y SOCIEDAD CLINICA EMCOSALUD.

TERCERO: SIN condena en costas.

CUARTO: Por Secretaría **EXPÍDASE** las copias que sean del caso si las partes las requieren de conformidad con el artículo 114 de la ley 1564 de 2012.

QUINTO: RECONÓZCASE personería adjetiva a los abogados a continuación mencionados, en los términos y para los fines de los mandatos conferidos, allegados al expediente:

- ✓ CESAR JULIAN SALAS ESCOBAR identificado con C.C. N°7.722.877 y portador de la T.P. N°146.671 del C.S. de la J. como apoderado del HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO DE NEIVA.
- ✓ LISBETH JANORY AROCA ALMARIO identificada con C.C. N°1.075.209.826 y portadora de la T.P. N°190.954 del C.S. de la J. como apoderada de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA EPS "COMFAMILIAR HUILA".
- ✓ YORD YANID ESCOBAR BERNAL identificada con C.C. N°1.075.231.407 y portadora de la T.P. N°261.634 del C.S. de la J. como apoderada de la SOCIEDAD CLINICA EMCOSALUD.
- ✓ STEVEN SERRATO ROJAS identificado con C.C. N°7.721.055 y portador de la T.P. N°187.173 del C.S. de la J. como apoderado de la CLINICA UROS.

SEXTO: NIÉGUESE la renuncia al poder presentada por el apoderado del HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO DE NEIVA, por no cumplir la carga



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

prevista en el artículo 75 numeral 4 del CGP, como quiera que con el escrito de renuncia no se aportó constancia de la comunicación enviada al poderdante poniendo en conocimiento tal decisión.

SÉPTIMO: ACÉPTESE la renuncia del poder a la abogada **LISBETH JANORY AROCA ALMARIO**, identificada con C.C. N°1.075.209.826, y portadora de la T.P. N°190.954 del C.S.J., obrando como apoderada de la entidad demandada **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA “COMFAMILIAR HUILA”**, por cumplir con los requisitos legales.

OCTAVO: RECONÓZCASE personería adjetiva a la abogada **ANA MARCELA GOMEZ AMEZQUITA** identificada con C.C. N°55.113.935 y portadora de la T.P. N° 229.103 del C.S.J, como nueva apoderada de la entidad demandada **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA “COMFAMILIAR HUILA”**, en los términos y para los fines del poder conferido.

Ejecutoriada esta decisión, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante: **DIANA CONSTANZA RAMIREZ HERNÁNDEZ.**
Demandado: ESE HOSPITAL MARIA AUXILIADORA DE GARZÓN – HUILA Y AGREMIACIÓN SINDICAL PROACTIVA.
Asunto: **AUTO QUE AVOCA CONOCIMIENTO E INADMITE DEMANDA.**
Radicación: 41 001 33 33 003 **2022- 00269 00**

1. ASUNTO

Auto avoca conocimiento e inadmite demanda.

2. CONSIDERACIONES

El Juzgado Único Laboral del Circuito de Garzón – Huila, mediante proveído del 25 de mayo de 2022, declaró probada la falta de jurisdicción y competencia para conocer del presente asunto, ordenando remitir el expediente a la Oficina judicial para que surta reparto en los juzgados administrativos del circuito judicial de Neiva.

Conforme a lo dispuesto por el numeral 4 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE AVOCA EL CONOCIMIENTO** del proceso de la referencia y se procede a estudiar sobre su admisión.

Al estudiar los requisitos formales exigidos para la admisión de la presente demanda, se observa que carece de los requisitos necesarios para dar continuidad a las etapas procesales, en el entendido que, el trámite procesal adelantado por el Juzgado Único Laboral del Circuito de Garzón - Huila, no se ajusta a los presupuestos procedimentales que regentan la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

De acuerdo a los supuestos fácticos planteados en el libelo demandatorio, preliminarmente se puede concluir que la vía procesal para dar trámite al caso sub examine es el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, tal como lo prevé el artículo 138 del CPACA, para lo cual es necesario enjuiciar un acto administrativo y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este, haciendo mención a las normas que se consideran violadas, explicarse el concepto de su violación e indicarse las causales de nulidad que se atribuyen, entre otros requisitos que no se cumplen en el escrito de demanda.

Por tal razón, la parte demandante deberá **ADECUAR LA DEMANDA AL MEDIO DE CONTROL RESPECTIVO** conforme al procedimiento que rige esta jurisdicción, teniendo en cuenta los requisitos exigidos en el artículo 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como los presupuestos procesales descritos en la Ley 2213 de 2022.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Derivado de lo anterior, el poder otorgado por la demandante deberá reformarse en el mismo sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del C.G.P., "En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados" y el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 170 del CPACA, se procederá a **INADMITIR** la demanda y conceder un término de **diez (10) días** a la parte actora para que proceda a subsanarla, vencidos los cuales volverá el expediente al Despacho, para resolver lo pertinente.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento de las presentes diligencias.

SEGUNDO: INFORMAR a la parte actora que el proceso ha cambiado de número de radicación y que en adelante se identificará bajo el Rad. **41001-33-33-003- 2022 00269 00**.

TERCERO: INADMITIR la demanda presentada. En consecuencia, se **CONCEDE** un término de **diez (10) días** a la parte actora para que subsane el defecto presentado so pena de rechazo (artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

La subsanación y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico de este despacho adm03neiv@cendoj.ramajudicial.gov.co y a las demandadas, en los términos del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: VENCIDO el término vuelvan las diligencias al Despacho para decidir lo pertinente.

QUINTO: NOTIFICAR el presente auto a los sujetos procesales por estado electrónico (numeral 1° del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011; en armonía con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021) a los correos electrónicos suministrados.

SEXTO: INFORMAR a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace del software de gestión SAMAI:

https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=410013333003202200269004100133

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, Veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante : **HOFFMAN CRISTOFHE ESCOBAR FIESCO**

Demandado : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL HUILA.

Radicación : 41 001 33 33 003 **2022- 00387 00**

1. ASUNTO:

Se decide sobre la admisión de la demanda.

2. CONSIDERACIONES:

Procede el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva a verificar la sobre la admisión de la demanda y como la misma se observa que cumple con los requisitos formales y legales establecidos en el artículo 162 y S.S. de la Ley 1437 del 2011, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se dispone **ADMITIR** la misma, ordenado seguir el trámite señalado las normas comunes del Código General del Proceso y los acuerdos vigentes expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo brevemente expuesto,

RESUELVE:

1. ADMITIR la demanda presentada como pretensión de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**- por **HOFFMAN CRISTOFHE ESCOBAR FIESCO** contra **NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL HUILA**

2. ORDENAR tramitarla por las etapas del proceso, señaladas en los artículos 179 y ss. del C.P.A.C.A.

3. NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

4. NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales por el término de 30 días¹, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata esta norma empezará su contabilización cuando por parte del iniciador recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

- Nación Ministerio de Educación Nacional Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co/
notijudicial@fiduprevisora.com.co
- Departamento del Huila:
Notificaciones.juiciales@huila.gov.co
- Director Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:
[procesos@defensajuridica.gov.co.](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co)

¹ Artículo 172 del CPACA.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

- Procurador 89 Judicial I Administrativo:
procjudadm89@procuraduria.gov.co

5. CORRASE TRASLADO de la demanda a las partes interesadas por el término **treinta (30) días**, dentro de los cuales deberá contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demandada de reconvencción artículo 172 en consonancia con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Advirtiéndose que el término de **dos (2) días** que trata esta norma empezará a contabilizarse cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibido o el despacho pueda verificar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

6. ADVERTIR a la parte demandada que conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que pretenda hacer valer en documento PDF al correo electrónico adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co . El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado Art. 175 Inc.1º y 3º del parágrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

7. ORDENAR acatar lo señalado en el Artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, donde señala que las partes, apoderados e intervinientes a fin de contestar la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los remitan al correo electrónico del despacho adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

8. ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan suministrado las partes y terceros, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados SIRNA.

9. RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO**, portadora de la Tarjeta profesional No. 157672 para actuar como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder allegado con la demanda.

10. INFORMAR de igual manera que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, Veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante : **BELSY YASMIN DORADO GOMEZ**

Demandado : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL HUILA.

Radicación : 41 001 33 33 003 **2022- 00389** 00

1. ASUNTO:

Se decide sobre la admisión de la demanda.

2. CONSIDERACIONES:

Procede el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva a verificar la sobre la admisión de la demanda y como la misma se observa que cumple con los requisitos formales y legales establecidos en el artículo 162 y S.S. de la Ley 1437 del 2011, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se dispone **ADMITIR** la misma, ordenado seguir el trámite señalado las normas comunes del Código General del Proceso y los acuerdos vigentes expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo brevemente expuesto,

RESUELVE:

1. ADMITIR la demanda presentada como pretensión de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**- por **BELSY YASMIN DORADO GOMEZ** contra **NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL HUILA**

2. ORDENAR tramitarla por las etapas del proceso, señaladas en los artículos 179 y ss. del C.P.A.C.A.

3. NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

4. NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales por el término de 30 días¹, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata esta norma empezará su contabilización cuando por parte del iniciador recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

- Nación Ministerio de Educación Nacional Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co/
notijudicial@fiduprevisora.com.co
- Departamento del Huila:
Notificaciones.juiciales@huila.gov.co
- Director Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:
[procesos@defensajuridica.gov.co.](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co)

¹ Artículo 172 del CPACA.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

- Procurador 89 Judicial I Administrativo:
procjudadm89@procuraduria.gov.co

5. CORRASE TRASLADO de la demanda a las partes interesadas por el término **treinta (30) días**, dentro de los cuales deberá contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demandada de reconvencción artículo 172 en consonancia con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Advirtiéndose que el término de **dos (2) días** que trata esta norma empezará a contabilizarse cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibido o el despacho pueda verificar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

6. ADVERTIR a la parte demandada que conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que pretenda hacer valer en documento PDF al correo electrónico adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co . El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado Art. 175 Inc.1º y 3º del parágrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

7. ORDENAR acatar lo señalado en el Artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, donde señala que las partes, apoderados e intervinientes a fin de contestar la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los remitan al correo electrónico del despacho adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

8. ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan suministrado las partes y terceros, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados SIRNA.

9. RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO**, portadora de la Tarjeta profesional No. 157672 para actuar como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder allegado con la demanda.

10. INFORMAR de igual manera que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, Veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante : **MARIA ELSA MUÑOZ VALENZUELA**

Demandado : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL HUILA.

Radicación : 41 001 33 33 003 **2022- 00391 00**

1. ASUNTO:

Se decide sobre la admisión de la demanda.

2. CONSIDERACIONES:

Procede el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva a verificar la sobre la admisión de la demanda y como la misma se observa que cumple con los requisitos formales y legales establecidos en el artículo 162 y S.S. de la Ley 1437 del 2011, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se dispone **ADMITIR** la misma, ordenado seguir el trámite señalado las normas comunes del Código General del Proceso y los acuerdos vigentes expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo brevemente expuesto,

RESUELVE:

1. ADMITIR la demanda presentada como pretensión de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**- por **MARIA ELSA MUÑOZ VALENZUELA** contra **NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL HUILA**

2. ORDENAR tramitarla por las etapas del proceso, señaladas en los artículos 179 y ss. del C.P.A.C.A.

3. NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

4. NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales por el término de 30 días¹, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata esta norma empezará su contabilización cuando por parte del iniciador recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

- Nación Ministerio de Educación Nacional Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co/
notijudicial@fiduprevisora.com.co
- Departamento del Huila:
Notificaciones.juiciales@huila.gov.co
- Director Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:
[procesos@defensajuridica.gov.co.](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co)

¹ Artículo 172 del CPACA.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

- Procurador 89 Judicial I Administrativo:
procjudadm89@procuraduria.gov.co

5. CORRASE TRASLADO de la demanda a las partes interesadas por el término **treinta (30) días**, dentro de los cuales deberá contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demandada de reconvencción artículo 172 en consonancia con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Advirtiéndose que el término de **dos (2) días** que trata esta norma empezará a contabilizarse cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibido o el despacho pueda verificar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

6. ADVERTIR a la parte demandada que conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que pretenda hacer valer en documento PDF al correo electrónico adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co . El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado Art. 175 Inc.1º y 3º del parágrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

7. ORDENAR acatar lo señalado en el Artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, donde señala que las partes, apoderados e intervinientes a fin de contestar la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los remitan al correo electrónico del despacho adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

8. ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan suministrado las partes y terceros, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados SIRNA.

9. RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO**, portadora de la Tarjeta profesional No. 157672 para actuar como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder allegado con la demanda.

10. INFORMAR de igual manera que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, Veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante : **LUIS HUGO PARRA TORRES**

Demandado : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL HUILA.

Radicación : 41 001 33 33 003 **2022- 00393 00**

1. ASUNTO:

Se decide sobre la admisión de la demanda.

2. CONSIDERACIONES:

Procede el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva a verificar la sobre la admisión de la demanda y como la misma se observa que cumple con los requisitos formales y legales establecidos en el artículo 162 y S.S. de la Ley 1437 del 2011, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se dispone **ADMITIR** la misma, ordenado seguir el trámite señalado las normas comunes del Código General del Proceso y los acuerdos vigentes expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo brevemente expuesto,

RESUELVE:

1. ADMITIR la demanda presentada como pretensión de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho-** por **LUIS HUGO PARRA TORRES** contra **NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL HUILA**

2. ORDENAR tramitarla por las etapas del proceso, señaladas en los artículos 179 y ss. del C.P.A.C.A.

3. NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

4. NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales por el término de 30 días¹, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata esta norma empezará su contabilización cuando por parte del iniciador recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

- Nación Ministerio de Educación Nacional Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co/
notijudicial@fiduprevisora.com.co
- Departamento del Huila:
Notificaciones.juiciales@huila.gov.co
- Director Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:
[procesos@defensajuridica.gov.co.](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co)

¹ Artículo 172 del CPACA.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

- Procurador 89 Judicial I Administrativo:
procjudadm89@procuraduria.gov.co

5. CORRASE TRASLADO de la demanda a las partes interesadas por el término **treinta (30) días**, dentro de los cuales deberá contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demandada de reconvencción artículo 172 en consonancia con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Advirtiéndose que el término de **dos (2) días** que trata esta norma empezará a contabilizarse cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibido o el despacho pueda verificar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

6. ADVERTIR a la parte demandada que conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que pretenda hacer valer en documento PDF al correo electrónico adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co . El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado Art. 175 Inc.1º y 3º del parágrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

7. ORDENAR acatar lo señalado en el Artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, donde señala que las partes, apoderados e intervinientes a fin de contestar la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los remitan al correo electrónico del despacho adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

8. ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan suministrado las partes y terceros, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados SIRNA.

9. RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO**, portadora de la Tarjeta profesional No. 157672 para actuar como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder allegado con la demanda.

10. INFORMAR de igual manera que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, Veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante : **LADY JOHANNA VENEGAS**

Demandado : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL HUILA.

Radicación : 41 001 33 33 003 **2022- 00395 00**

1. ASUNTO:

Se decide sobre la admisión de la demanda.

2. CONSIDERACIONES:

Procede el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva a verificar la sobre la admisión de la demanda y como la misma se observa que cumple con los requisitos formales y legales establecidos en el artículo 162 y S.S. de la Ley 1437 del 2011, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se dispone **ADMITIR** la misma, ordenado seguir el trámite señalado las normas comunes del Código General del Proceso y los acuerdos vigentes expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo brevemente expuesto,

RESUELVE:

1. ADMITIR la demanda presentada como pretensión de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho-** por **LADY JOHANNA VANEGAS GUERRERO** contra **NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL HUILA**

2. ORDENAR tramitarla por las etapas del proceso, señaladas en los artículos 179 y ss. del C.P.A.C.A.

3. NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

4. NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales por el término de 30 días¹, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata esta norma empezará su contabilización cuando por parte del iniciador recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

- Nación Ministerio de Educación Nacional Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co/
notjudicial@fiduprevisora.com.co
- Departamento del Huila:
Notificaciones.juiciales@huila.gov.co
- Director Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:
[procesos@defensajuridica.gov.co.](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co)

¹ Artículo 172 del CPACA.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

- Procurador 89 Judicial I Administrativo:
procjudadm89@procuraduria.gov.co

5. CORRASE TRASLADO de la demanda a las partes interesadas por el término **treinta (30) días**, dentro de los cuales deberá contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demandada de reconvencción artículo 172 en consonancia con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Advirtiéndose que el término de **dos (2) días** que trata esta norma empezará a contabilizarse cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibido o el despacho pueda verificar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

6. ADVERTIR a la parte demandada que conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que pretenda hacer valer en documento PDF al correo electrónico adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co . El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado Art. 175 Inc.1º y 3º del parágrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

7. ORDENAR acatar lo señalado en el Artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, donde señala que las partes, apoderados e intervinientes a fin de contestar la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los remitan al correo electrónico del despacho adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

8. ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan suministrado las partes y terceros, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados SIRNA.

9. RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO**, portadora de la Tarjeta profesional No. 157672 para actuar como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder allegado con la demanda.

10. INFORMAR de igual manera que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, Veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante : **AIDA CELY BURBANO PIPICANO**

Demandado : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL HUILA.

Radicación : 41 001 33 33 003 **2022- 00403 00**

1. ASUNTO:

Se decide sobre la admisión de la demanda.

2. CONSIDERACIONES:

Procede el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva a verificar la sobre la admisión de la demanda y como la misma se observa que cumple con los requisitos formales y legales establecidos en el artículo 162 y S.S. de la Ley 1437 del 2011, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se dispone **ADMITIR** la misma, ordenado seguir el trámite señalado las normas comunes del Código General del Proceso y los acuerdos vigentes expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo brevemente expuesto,

RESUELVE:

1. ADMITIR la demanda presentada como pretensión de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho-** por **AIDA CELY BURBANO PIPICANO** contra **NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL HUILA**

2. ORDENAR tramitarla por las etapas del proceso, señaladas en los artículos 179 y ss. del C.P.A.C.A.

3. NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

4. NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales por el término de 30 días¹, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata esta norma empezará su contabilización cuando por parte del iniciador recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

- Nación Ministerio de Educación Nacional Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co/
notjudicial@fiduprevisora.com.co
- Departamento del Huila:
Notificaciones.juiciales@huila.gov.co
- Director Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:
[procesos@defensajuridica.gov.co.](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co)

¹ Artículo 172 del CPACA.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

- Procurador 89 Judicial I Administrativo:
procjudadm89@procuraduria.gov.co

5. CORRASE TRASLADO de la demanda a las partes interesadas por el término **treinta (30) días**, dentro de los cuales deberá contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demandada de reconvencción artículo 172 en consonancia con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Advirtiéndose que el término de **dos (2) días** que trata esta norma empezará a contabilizarse cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibido o el despacho pueda verificar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

6. ADVERTIR a la parte demandada que conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que pretenda hacer valer en documento PDF al correo electrónico adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co . El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado Art. 175 Inc.1º y 3º del parágrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

7. ORDENAR acatar lo señalado en el Artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, donde señala que las partes, apoderados e intervinientes a fin de contestar la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los remitan al correo electrónico del despacho adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

8. ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan suministrado las partes y terceros, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados SIRNA.

9. RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO**, portadora de la Tarjeta profesional No. 157672 para actuar como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder allegado con la demanda.

10. INFORMAR de igual manera que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, Veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante : **NUBIA TRUJILLO TOVAR**

Demandado : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL HUILA.

Radicación : 41 001 33 33 003 **2022- 00405 00**

1. ASUNTO:

Se decide sobre la admisión de la demanda.

2. CONSIDERACIONES:

Procede el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva a verificar la sobre la admisión de la demanda y como la misma se observa que cumple con los requisitos formales y legales establecidos en el artículo 162 y S.S. de la Ley 1437 del 2011, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se dispone **ADMITIR** la misma, ordenado seguir el trámite señalado las normas comunes del Código General del Proceso y los acuerdos vigentes expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo brevemente expuesto,

RESUELVE:

1. ADMITIR la demanda presentada como pretensión de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho-** por **NUBIA TRUJILLO TOVAR** contra **NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL HUILA**

2. ORDENAR tramitarla por las etapas del proceso, señaladas en los artículos 179 y ss. del C.P.A.C.A.

3. NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

4. NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales por el término de 30 días¹, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata esta norma empezará su contabilización cuando por parte del iniciador recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

- Nación Ministerio de Educación Nacional Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co/
notjudicial@fiduprevisora.com.co
- Departamento del Huila:
Notificaciones.juiciales@huila.gov.co
- Director Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:
[procesos@defensajuridica.gov.co.](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co)

¹ Artículo 172 del CPACA.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

- Procurador 89 Judicial I Administrativo:
procjudadm89@procuraduria.gov.co

5. CORRASE TRASLADO de la demanda a las partes interesadas por el término **treinta (30) días**, dentro de los cuales deberá contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demandada de reconvencción artículo 172 en consonancia con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Advirtiéndose que el término de **dos (2) días** que trata esta norma empezará a contabilizarse cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibido o el despacho pueda verificar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

6. ADVERTIR a la parte demandada que conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que pretenda hacer valer en documento PDF al correo electrónico adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co . El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado Art. 175 Inc.1º y 3º del parágrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

7. ORDENAR acatar lo señalado en el Artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, donde señala que las partes, apoderados e intervinientes a fin de contestar la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los remitan al correo electrónico del despacho adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

8. ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan suministrado las partes y terceros, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados SIRNA.

9. RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO**, portadora de la Tarjeta profesional No. 157672 para actuar como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder allegado con la demanda.

10. INFORMAR de igual manera que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, Veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante : **ALBA JUDITH LOSADA CALDERON**

Demandado : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL HUILA.

Radicación : 41 001 33 33 003 **2022- 00407 00**

1. ASUNTO:

Se decide sobre la admisión de la demanda.

2. CONSIDERACIONES:

Procede el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva a verificar la sobre la admisión de la demanda y como la misma se observa que cumple con los requisitos formales y legales establecidos en el artículo 162 y S.S. de la Ley 1437 del 2011, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se dispone **ADMITIR** la misma, ordenado seguir el trámite señalado las normas comunes del Código General del Proceso y los acuerdos vigentes expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo brevemente expuesto,

RESUELVE:

1. ADMITIR la demanda presentada como pretensión de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**- por **ALBA JUDITH LOSADA CALDERON** contra **NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL HUILA**

2. ORDENAR tramitarla por las etapas del proceso, señaladas en los artículos 179 y ss. del C.P.A.C.A.

3. NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

4. NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales por el término de 30 días¹, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata esta norma empezará su contabilización cuando por parte del iniciador recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

- Nación Ministerio de Educación Nacional Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co/
notijudicial@fiduprevisora.com.co
- Departamento del Huila:
Notificaciones.juiciales@huila.gov.co
- Director Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:
[procesos@defensajuridica.gov.co.](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co)

¹ Artículo 172 del CPACA.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

- Procurador 89 Judicial I Administrativo:
procjudadm89@procuraduria.gov.co

5. CORRASE TRASLADO de la demanda a las partes interesadas por el término **treinta (30) días**, dentro de los cuales deberá contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demandada de reconvencción artículo 172 en consonancia con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Advirtiéndose que el término de **dos (2) días** que trata esta norma empezará a contabilizarse cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibido o el despacho pueda verificar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

6. ADVERTIR a la parte demandada que conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que pretenda hacer valer en documento PDF al correo electrónico adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co . El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado Art. 175 Inc.1º y 3º del parágrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

7. ORDENAR acatar lo señalado en el Artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, donde señala que las partes, apoderados e intervinientes a fin de contestar la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los remitan al correo electrónico del despacho adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

8. ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan suministrado las partes y terceros, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados SIRNA.

9. RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO**, portadora de la Tarjeta profesional No. 157672 para actuar como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder allegado con la demanda.

10. INFORMAR de igual manera que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, Veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante : **MARTIN JOAQUI**

Demandado : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL HUILA.

Radicación : 41 001 33 33 003 **2022- 00411 00**

1. ASUNTO:

Se decide sobre la admisión de la demanda.

2. CONSIDERACIONES:

Procede el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva a verificar la sobre la admisión de la demanda y como la misma se observa que cumple con los requisitos formales y legales establecidos en el artículo 162 y S.S. de la Ley 1437 del 2011, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se dispone **ADMITIR** la misma, ordenado seguir el trámite señalado las normas comunes del Código General del Proceso y los acuerdos vigentes expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo brevemente expuesto,

RESUELVE:

1. ADMITIR la demanda presentada como pretensión de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho-** por **MARTIN JOAQUI** contra **NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL HUILA**

2. ORDENAR tramitarla por las etapas del proceso, señaladas en los artículos 179 y ss. del C.P.A.C.A.

3. NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

4. NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales por el término de 30 días¹, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata esta norma empezará su contabilización cuando por parte del iniciador recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

- Nación Ministerio de Educación Nacional Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co/
notijudicial@fiduprevisora.com.co
- Departamento del Huila:
Notificaciones.juiciales@huila.gov.co
- Director Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:
[procesos@defensajuridica.gov.co.](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co)

¹ Artículo 172 del CPACA.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

- Procurador 89 Judicial I Administrativo:
procjudadm89@procuraduria.gov.co

5. CORRASE TRASLADO de la demanda a las partes interesadas por el término **treinta (30) días**, dentro de los cuales deberá contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demandada de reconvencción artículo 172 en consonancia con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Advirtiéndose que el término de **dos (2) días** que trata esta norma empezará a contabilizarse cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibido o el despacho pueda verificar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

6. ADVERTIR a la parte demandada que conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que pretenda hacer valer en documento PDF al correo electrónico adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co . El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado Art. 175 Inc.1º y 3º del parágrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

7. ORDENAR acatar lo señalado en el Artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, donde señala que las partes, apoderados e intervinientes a fin de contestar la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los remitan al correo electrónico del despacho adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

8. ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan suministrado las partes y terceros, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados SIRNA.

9. RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO**, portadora de la Tarjeta profesional No. 157672 para actuar como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder allegado con la demanda.

10. INFORMAR de igual manera que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, Veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante : **FREDY GARCIA CUETOCUE**

Demandado : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL HUILA.

Radicación : 41 001 33 33 003 **2022- 00413 00**

1. ASUNTO:

Se decide sobre la admisión de la demanda.

2. CONSIDERACIONES:

Procede el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva a verificar la sobre la admisión de la demanda y como la misma se observa que cumple con los requisitos formales y legales establecidos en el artículo 162 y S.S. de la Ley 1437 del 2011, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se dispone **ADMITIR** la misma, ordenado seguir el trámite señalado las normas comunes del Código General del Proceso y los acuerdos vigentes expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo brevemente expuesto,

RESUELVE:

1. ADMITIR la demanda presentada como pretensión de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**- por **FREDY GARCIA CUETOCUE** contra **NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL HUILA**

2. ORDENAR tramitarla por las etapas del proceso, señaladas en los artículos 179 y ss. del C.P.A.C.A.

3. NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

4. NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales por el término de 30 días¹, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata esta norma empezará su contabilización cuando por parte del iniciador recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

- Nación Ministerio de Educación Nacional Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co/
notijudicial@fiduprevisora.com.co
- Departamento del Huila:
Notificaciones.juiciales@huila.gov.co
- Director Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:
[procesos@defensajuridica.gov.co.](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co)

¹ Artículo 172 del CPACA.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

- Procurador 89 Judicial I Administrativo:
procjudadm89@procuraduria.gov.co

5. CORRASE TRASLADO de la demanda a las partes interesadas por el término **treinta (30) días**, dentro de los cuales deberá contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demandada de reconvencción artículo 172 en consonancia con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Advirtiéndose que el término de **dos (2) días** que trata esta norma empezará a contabilizarse cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibido o el despacho pueda verificar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

6. ADVERTIR a la parte demandada que conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que pretenda hacer valer en documento PDF al correo electrónico adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co . El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado Art. 175 Inc.1º y 3º del parágrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

7. ORDENAR acatar lo señalado en el Artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, donde señala que las partes, apoderados e intervinientes a fin de contestar la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los remitan al correo electrónico del despacho adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

8. ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan suministrado las partes y terceros, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados SIRNA.

9. RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO**, portadora de la Tarjeta profesional No. 157672 para actuar como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder allegado con la demanda.

10. INFORMAR de igual manera que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, veintinueve (29) de agosto del dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante:	GLORIA RODRÍGUEZ MONTOYA Y OTROS
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Radicación:	41-001-33-33-003- 2013-00102-00

1. ASUNTO

Auto resuelve sobre incidente de liquidación de sentencia propuesta por el apoderado de la parte accionante.

2. ANTECEDENTES

Mediante sentencia del 19 de octubre del 2016, este Despacho resolvió lo siguiente:

“Segundo: Declarar que la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional es extracontractual, patrimonial y administrativamente responsable por los perjuicios materiales causados a la demandante GLORIA RODRÍGUEZ MONTOYA y los menores ALEXANDER RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, NILSON ANDRÉS RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, CAREN MAYERLY RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, OSCAR DANIEL RODRÍGUEZ MONTOYA y KELLY YURANI RODRIGUEZ MONTOYA, con ocasión de los hechos ocurridos el día 19 de noviembre del 2011 en la finca “La Primavera” ubicada en la Vereda San Ezequiel del Municipio de Colombia – Huila, conforme lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

Tercero: Como consecuencia de las anteriores declaraciones, CONDENAR en abstracto a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL por concepto de daño emergente y lucro cesante derivado de la pérdida de sus cultivos, para cuya liquidación se tendrá en cuenta las pautas trazadas en la parte motiva de esta providencia, mediante el trámite incidental correspondiente”.

Dicha sentencia fue objeto de recurso de apelación por la entidad demandante, confirmada en segunda instancia por el Tribunal Administrativo del Huila mediante providencia del 7 de junio del 2022 en los siguientes términos:

“Primero: Revocar el resolutivo 5° de la sentencia proferida en audiencia por el Juzgado Tercero Administrativo de Neiva el 19 de octubre de 2016, en el sentido de exonerar del pago de costas procesales a la parte demandada.

Segundo: En lo demás, confirmar la sentencia impugnada.

Tercero: Sin condena en costas en esta instancia.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Cuarto: En firme la presente decisión, remítase el expediente al Juzgado de origen para lo de su competencia, previa desanotación de los sistemas de registro implementados al interior de la Corporación".

Mediante auto del 13 de julio del 2022 se obedeció lo resuelto por el superior, quedando ejecutoriado el 19 de julio de la misma anualidad.

El Apoderado de la parte accionante, mediante comunicación allegada vía correo electrónico el 22 de agosto hogaño, solicita la liquidación de la providencia referida, aportando para el efecto dictamen pericial realizado por un evaluador.

3. CONSIDERACIONES

Sobre la materia en particular, disponen los artículos 193 y 209 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

Artículo 193. *Condenas en abstracto. Las condenas al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios y otros semejantes, impuestas en auto o sentencia, cuando su cuantía no hubiere sido establecida en el proceso, se harán en forma genérica, señalando las bases con arreglo a las cuales se hará la liquidación incidental, en los términos previstos en este Código y en el Código de Procedimiento Civil. Cuando la condena se haga en abstracto se liquidará por incidente que deberá promover el interesado, mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior, según fuere el caso. Vencido dicho término caducará el derecho y el juez rechazará de plano la liquidación extemporánea.*

Artículo 209. *Incidentes. Solo se tramitarán como incidente los siguientes asuntos:*

- 1. Las nulidades del proceso.*
- 2. La tacha de falsedad de documentos en el proceso ejecutivo sin formulación de excepciones y las demás situaciones previstas en el Código de Procedimiento Civil para ese proceso.*
- 3. La regulación de honorarios de abogado, del apoderado o sustituto al que se le revocó el poder o la sustitución.*
- 4. La liquidación de condenas en abstracto.**
- 5. La adición de la sentencia en concreto cuando entre la fecha definitiva y la entrega de los bienes se hayan causado frutos o perjuicios reconocidos en la sentencia, en los términos del artículo 308 del Código de Procedimiento Civil.*
- 6. La liquidación o fijación del valor de las mejoras en caso de reconocimiento del derecho de retención.*
- 7. La oposición a la restitución del bien por el tercero poseedor.*
- 8. Los consagrados en el capítulo de medidas cautelares en este Código.*
- 9. Los incidentes previstos en normas especiales que establezcan procesos que conozca la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Tal y como se denota de la lectura de las normas antes señaladas, los trámites incidentales son taxativos en la Jurisdicción Contenciosa administrativa.

De igual forma, su trámite debe regirse por las normas del Código General del Proceso, aplicable en la Jurisdicción Contenciosa por la remisión genérica establecida en el artículo 306 del C.P.A.C.A., tal y como sigue:

Artículo 127. *Incidentes y otras cuestiones accesorias. Solo se tramitarán como incidente los asuntos que la ley expresamente señale; los demás se resolverán de plano y si hubiere hechos que probar, a la petición se acompañará prueba siquiera sumaria de ellos.*

Teniendo en cuenta que la sentencia fue dictada en *abstracto*, el trámite incidental es completamente procedente.

En consecuencia, el trámite será admitido, y se correrá traslado del mismo al ente condenado para que ejerza el derecho de contradicción.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: TRAMITAR como incidente la liquidación de condena en abstracto propuesta por la parte demandante, con fundamento en las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO por el término de tres (03) días del incidente de liquidación de condena a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y Cúmplase

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez